



RESOLUCIÓN NÚMERO 0006/2025 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
330024425000018

### ANTECEDENTES

- I. El 06 de enero de 2025, la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a información, y turnó a la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Sinaloa registrada con el número de folio 330024425000018:

*"De la manera más atenta solicito la siguiente información en su versión pública: 1) Denuncias recibidas por obstrucción de accesos de playa en el municipio de Mazatlán, Sinaloa, del 01 de enero de 2020 al 23 de diciembre de 2024. 2) Denuncias recibidas por la obstrucción del libre tránsito en la zona federal marítimo terrestre correspondiente al municipio de Mazatlán, Sinaloa, entre el 01 de enero del 2020 al 23 de diciembre de 2024. 3) Solicito saber cuántas diligencias se han iniciado entre el 01 de enero del 2020 al 23 de diciembre de 2024 por obstrucción de accesos de playa y zona federal, así como el estatus en el que se encuentran actualmente. Gracias." (Sic)*

- II. Mediante oficio PFFA-31-12C.6-00003-25 de fecha 13 de enero de 2025, la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Sinaloa, informó a la Unidad de Transparencia lo siguiente:

*"Al respecto, hago de su conocimiento que se realizó una búsqueda exhaustiva en nuestros registros y archivos de esta Delegación Federal, localizándose el expediente número PFFA/31.3/2C.27.3/00006-24, mismo que coincide con la información solicitada, documentación que obra dentro del procedimiento administrativo; mismo que por su condición jurídica, se solicita sea clasificado como RESERVADO, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, debido a que aún se encuentra en evaluación de las constancias que lo integran, y por consiguiente, se encuentra pendiente la emisión de la Resolución correspondiente, por lo tanto, aún no ha causado estado.*

*En tal virtud, me permito someter a consideración del Comité de Transparencia de esta Procuraduría la clasificación como información reservada el acta de inspección que se encuentra dentro expediente número PFFA/31.3/2C.27.3/00006-24.*

*Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 110 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que, de conformidad con la normatividad aplicable, se presenta la prueba de daño correspondiente.*





RESOLUCIÓN NÚMERO 0006/2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330024425000018

*Debido a que el acta de inspección, se refiere a las actuaciones realizadas dentro de un procedimiento administrativo que tiene la finalidad de inspeccionar el cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, se considera que encuadran con lo establecido en los artículos 10 fracción VI de la LFTAIP y 113 fracción VI de la LGTAIP, para ser considerados como reservados:*

### **LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

*“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*

### **LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

*Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*

*Ahora bien, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”, dispone lo siguiente:*

*Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:*

*Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:*

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;*
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;*

*Handwritten signature*



**2025**  
Año de  
**La Mujer**  
**Indígena**



RESOLUCIÓN NÚMERO 0006/2025 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
330024425000018

III. *La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y*

IV. *Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.*

*De lo anterior se desprende que, dicha causal de reserva tiene como finalidad permitir que la Autoridad verificadora realice las acciones de inspección o fiscalización, sin que el sujeto inspeccionado pueda alterar o modificar el escenario, objeto o circunstancias materia de fiscalización; es decir, que las labores de verificación de cumplimiento de las leyes se puedan llevar a cabo sin que el sujeto investigado o terceros puedan influir u obstruir el curso de la inspección, modificando los hechos, actos u omisiones a fiscalizar.*

*Por lo que, atendiendo lo dispuesto en el Lineamiento Vigésimo Cuarto se advierte que:*

**PRIMERO:** *La información solicitada obra en el expediente número PFFA/31.3/2C.27.3/00006-24, mismo que está en sustanciación por esta Delegación Federal, encontrándose pendiente de emitir la resolución administrativa correspondiente.*

**SEGUNDO:** *Tomando en consideración que la materia de la solicitud versa en tener acceso al acta de inspección, documentación que está siendo revisada por esta Procuraduría en el procedimiento de inspección, respecto del cual aún no se ha emitido la determinación correspondiente.*

**TERCERO:** *Otorgar acceso al acta de inspección, implicaría revelar información considerada como reservada, con lo que se obstruiría la investigación y las actividades de verificación al cumplimiento de las leyes ambientales que está llevando a cabo esta autoridad. Su divulgación podría entorpecer el cumplimiento de la legislación ambiental, toda vez que se pondría al alcance de terceros, quienes podrían implementar estrategias a efecto de sustraerse de las actividades de verificación o alterar el curso de las actividades de investigación.*

**CUARTO:** *Otorgar acceso a los hechos u omisiones detectados en las documentales solicitadas y que presuntamente pudieran constituir infracciones al marco normativo ambiental, implicaría revelar información considerada como reservada, con lo que se obstruiría la investigación y las actividades de verificación al cumplimiento de las leyes ambientales que está llevando a cabo esta autoridad. u divulgación podría entorpecer el cumplimiento de la legislación ambiental, toda vez que se pondría a alcance de terceros,*





RESOLUCIÓN NÚMERO 0006/2025 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
330024425000018

*quienes podrían implementar estrategias a efecto de sustraerse de las actividades de verificación o alterar el curso de las actividades de investigación.*

*Por otra parte, el artículo 111 de la LFTAIP prevé que las causales de reserva previstas en el artículo diverso 110 de la misma Ley, se deberán fundar y motivar mediante la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el numeral 104 de la LGTAIP, mismo que dispone lo siguiente:*

### **LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

*“Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”*

*Por lo que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo citado, respecto a la aplicación de la prueba de daño es de señalar lo siguiente:*

- I. La divulgación de la información que guarda relación directa con las diligencias de En este sentido, el publicar la información correspondiente a las constancias que obran en el expediente en cuestión, representa un riesgo real ya que se podría vulnerar el normal desarrollo del procedimiento que aún no ha causado estado y que por tal virtud no se encuentra firme la determinación de esta autoridad.*

*El riesgo demostrable es que, con la publicidad de la información de mérito, al darse a conocer las actuaciones del referido expediente se podría vulnerar el derecho a la presunción de inocencia, así como el derecho a la debida defensa.*

*Finalmente, el riesgo identificable es que esta autoridad al dar a conocer la información que se encuentra dentro del expediente número PFFA/31.3/2C.27.3/00006-24, vería menoscabada su determinación impuesta cuya finalidad fue la de salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona el cual es significativo al interés público, toda vez que puede ser causal de impugnación por violentar el derecho a la presunción de inocencia así como el derecho a la debida defensa..*





RESOLUCIÓN NÚMERO 0006/2025 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
330024425000018

**II.** *Debe rendirse el interés público de acceder a la información ante su protección en términos de esta causal de clasificación, con la finalidad de evitar cualquier injerencia externa que por mínima que sea, suponga que se altere la oportunidad de la autoridad investigadora de allegarse de elementos objetivos que acrediten posibles infracciones administrativas, comisión de delitos y la determinación de sanciones.*

**III.** *La reserva de los documentos inmersos en el procedimiento administrativo se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos lesivo para evitar un perjuicio a las actividades de inspección y vigilancia del sujeto obligado, pues el resguardar tales documentos permite que esta Autoridad ejercite sus atribuciones sin injerencias externas ni obstáculos que pongan en riesgo las actividades de investigación, inspección y vigilancia, cuestión que permite una mayor eficacia en tales acciones, además de que la reserva constituye una medida temporal en tanto se esclarecen los hechos motivo de investigación que está llevando a cabo.*

*Con relación a la aplicación de la prueba de daño establecida en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", en el cual se dispone lo siguiente.*

*Ahora bien, con relación a la aplicación de la **prueba de daño** establecida en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", en el cual se dispone lo siguiente:*

**Trigésimo tercero.** *Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*

**I.** *Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*

**II.** *Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*

**III.** *Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*

**IV.** *Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*

*Handwritten signature*





RESOLUCIÓN NÚMERO 0006/2025 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
330024425000018

*V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*

*VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.*

*En atención al mismo se manifiesta lo siguiente:*

**PRIMERO:** *En el caso que nos ocupa es la fracción VI del Artículo 113 de la LGTAIP, vinculado con el Lineamiento Vigésimo Cuarto de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas."*

**SEGUNDO:** *Debe rendirse el interés público de acceder a la información ante su protección en términos de esta causal de clasificación, con la finalidad de evitar cualquier injerencia externa que por mínima que sea, suponga que se altere la oportunidad de la autoridad investigadora de allegarse de elementos objetivos que acrediten posibles infracciones administrativas, comisión de delitos y la determinación.*

**TERCERO:** *Tomando en consideración que la materia de la solicitud versa en tener acceso a la documentación que está siendo revisada por esta representación de la Procuraduría en el procedimiento de inspección, respecto del cual aún no se ha emitido la determinación correspondiente.*

**CUARTO:** *En este sentido, el publicar la información correspondiente a las constancias que obran en el expediente en cuestión, representa un riesgo real ya que se podría vulnerar el normal desarrollo del procedimiento que aún no ha causado estado y que por tal virtud no se encuentra firme la determinación de esta autoridad.*

*El riesgo demostrable es que, con la publicidad de la información de mérito, al darse a conocer las actuaciones del referido expediente se podría vulnerar el derecho a la presunción de inocencia, así como el derecho a la debida defensa.*

*Finalmente, el riesgo identificable es que esta autoridad al dar a conocer la información que se encuentra dentro del expediente número PFFPA/31.3/2C.27.3/00006-24, vería menoscabada s determinación impuesta cuya finalidad fue la de salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona el*





RESOLUCIÓN NÚMERO 0006/2025 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
330024425000018

*cual es significativo al interés público, toda vez que puede ser causal de impugnación por violentar el derecho a la presunción de inocencia así como el derecho a la debida defensa*

**QUINTO: Circunstancias de modo.** *Al darse a conocer la información correspondiente de los procedimientos administrativos abiertos y en trámite, se causaría un daño a las determinaciones que esta Autoridad tomará dentro del marco de sus atribuciones.*

**Circunstancias de tiempo:** *El daño sería en el presente, derivado de que los procedimientos administrativos aún no han causado estado.*

**Circunstancias de lugar:** *El daño se causaría directamente al procedimiento, se encuentra llevando a cabo esta Autoridad.*

**SEXTO:** *La reserva de la información relevante que guarda relación directa con las diligencias de Inspección y Vigilancia realizadas por esta Representación, se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos lesivo para evitar un perjuicio a las actividades de Inspección y Vigilancia del sujeto obligado, cuya finalidad es la de salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona, el cual es significativo al interés público, pues el resguardar tales documentos permite que esta Autoridad ejercite sus atribuciones sin injerencias externas ni obstáculos que pongan en riesgo las actividades de investigación, inspección y vigilancia, cuestión que permite una mayor eficacia en tales acciones, además de que la reserva constituye una medida temporal en tanto se esclarecen los hechos motivo de investigación que está llevando a cabo.*

*En virtud de lo expuesto, se solicita que sea sometido al Comité de Transparencia para su confirmación la reserva el acta de inspección que se encuentran dentro expediente número PFFPA/31.3/2C.27.3/00006-24, por el periodo de tres años, de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con los artículos 110, fracción VI de la LFTAIP y 113, fracción VI de la LGTAIP."*

## CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los Titulares de las Áreas de la PROFEPA, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, 102 y 140, segundo párrafo de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)* (DOF 09-05-2016; última reforma DOF 27-01-2017); 44, fracción II, 103 y 137, segundo párrafo de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP)* (DOF 04-05-2015), así como el Lineamiento Vigésimo quinto de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública* (DOF: 18/11/2022)





RESOLUCIÓN NÚMERO 0006/2025 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
330024425000018

- II. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
  - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
  - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- III. Que los artículos 113, fracción VI de la LGTAIP y 110, fracción VI de la LFTAIP, establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.
- IV. Que el Lineamiento Vigésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas* (DOF: 18/11/2022) dispone que de conformidad con el artículo 113, fracción VI de la LGTAIP, podrá considerarse como información reservada, aquella obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:
- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
  - II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;
  - III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
  - IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.
- V. Que el Lineamiento Trigésimo tercero de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, establece que para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:
- I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;





RESOLUCIÓN NÚMERO 0006/2025 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
330024425000018

- II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional;
- III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda;
- V. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes; y
- VI. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante.
- VI. Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento Trigésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado, mismas que deberán estar relacionadas y sustentadas en la prueba de daño. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.





RESOLUCIÓN NÚMERO 0006/2025 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
330024425000018

- VII. Que en el oficio número PFFPA-31-12C.6-00003-25, el encargado de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Sinaloa, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que el expediente número PFFPA/31.3/2C.27.3/00006-24, debe ser clasificado como reservado, manifestando lo siguiente:

*"Al respecto, hago de su conocimiento que se realizó una búsqueda exhaustiva en nuestros registros y archivos de esta Delegación Federal, localizándose el expediente número PFFPA/31.3/2C.27.3/00006-24, mismo que coincide con la información solicitada, documentación que obra dentro del procedimiento administrativo; mismo que por su condición jurídica, se solicita sea clasificado como RESERVADO, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, debido a que aún se encuentra en evaluación de las constancias que lo integran, y por consiguiente, se encuentra pendiente la emisión de la Resolución correspondiente, por lo tanto, aún no ha causado estado.*

*En tal virtud, me permito someter a consideración del Comité de Transparencia de esta Procuraduría la clasificación como información reservada el acta de inspección que se encuentra dentro expediente número PFFPA/31.3/2C.27.3/00006-24.*

Este Comité considera que el encargado de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Sinaloa motivó y justificó la existencia de prueba de daño para las documentales integradas en el expediente número PFFPA/31.3/2C.27.3/00006-24, conforme a lo dispuesto en el numeral 104 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por el encargado de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Sinaloa conforme a lo siguiente:

- I. *"La divulgación de la información que guarda relación directa con las diligencias de En este sentido, el publicar la información correspondiente a las constancias que obran en el expediente en cuestión, representa un riesgo real ya que se podría vulnerar el normal desarrollo del procedimiento que aún no ha causado estado y que por tal virtud no se encuentra firme la determinación de esta autoridad.*





RESOLUCIÓN NÚMERO 0006/2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330024425000018

*El riesgo demostrable es que, con la publicidad de la información de mérito, al darse a conocer las actuaciones del referido expediente se podría vulnerar el derecho a la presunción de inocencia, así como el derecho a la debida defensa.*

*Finalmente, el riesgo identificable es que esta autoridad al dar a conocer la información que se encuentra dentro del expediente número PFFPA/31.3/2C.27.3/00006-24, vería menoscabada su determinación impuesta cuya finalidad fue la de salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona el cual es significativo al interés público, toda vez que puede ser causal de impugnación por violentar el derecho a la presunción de inocencia así como el derecho a la debida defensa."*

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por el encargado de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Sinaloa conforme a lo siguiente:

*"Debe rendirse el interés público de acceder a la información ante su protección en términos de esta causal de clasificación, con la finalidad de evitar cualquier injerencia externa que por mínima que sea, suponga que se altere la oportunidad de la autoridad investigadora de allegarse de elementos objetivos que acrediten posibles infracciones administrativas, comisión de delitos y la determinación de sanciones."*

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por el encargado de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Sinaloa conforme a lo siguiente:

*"La reserva de los documentos inmersos en el procedimiento administrativo se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos lesivo para evitar un perjuicio a las actividades de inspección y vigilancia del sujeto obligado, pues el resguardar tales documentos permite que esta Autoridad ejercite sus atribuciones sin injerencias externas ni obstáculos que pongan en riesgo las actividades de investigación, inspección y vigilancia, cuestión que permite una mayor eficacia en tales acciones, además de que la reserva constituye una medida temporal en tanto se esclarecen los hechos motivo de investigación que está llevando a cabo."*





RESOLUCIÓN NÚMERO 0006/2025 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
330024425000018

VIII. Este Comité considera que el encargado de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Sinaloa para el expediente número PFFPA/31.3/2C.27.3/00006-24; demostró los elementos previstos en el Lineamiento **Vigésimo cuarto** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que quedaron acreditados como a continuación se indica:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por el encargado de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Sinaloa conforme a lo siguiente:

*"La información solicitada obra en el expediente número PFFPA/31.3/2C.27.3/00006-24, mismo que está en sustanciación por esta Delegación Federal, encontrándose pendiente de emitir la resolución administrativa correspondiente."*

II.- Que el procedimiento se encuentre en trámite

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por conforme a lo siguiente:

*"Tomando en consideración que la materia de la solicitud versa en tener acceso al acta de inspección, documentación que está siendo revisada por esta Procuraduría en el procedimiento de inspección, respecto del cual aún no se ha emitido la determinación correspondiente."*

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por el encargado de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Sinaloa, conforme a lo siguiente:

*"Otorgar acceso al acta de inspección, implicaría revelar información considerada como reservada, con lo que se obstruiría la investigación y las actividades de verificación al cumplimiento de las leyes ambientales que está llevando a cabo esta autoridad. Su divulgación podría entorpecer el cumplimiento de la legislación ambiental, toda vez que se pondría al alcance de terceros, quienes podrían implementar estrategias a efecto de sustraerse de las actividades de verificación o alterar el curso de las actividades de investigación."*





RESOLUCIÓN NÚMERO 0006/2025 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
330024425000018

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por el encargado de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Sinaloa conforme a lo siguiente:

*"Otorgar acceso a los hechos u omisiones detectados en las documentales solicitadas y que presuntamente pudieran constituir infracciones al marco normativo ambiental, implicaría r velar información considerada como reservada, con lo que se obstruiría la investigación y las actividades de verificación al cumplimiento de las leyes ambientales que está llevando a cabo esta autoridad. u divulgación podría entorpecer el cumplimiento de la legislación ambiental, toda vez que se pondría a alcance de terceros, quienes podrían implementar estrategias a efecto de sustraerse de las actividades de verificación o alterar el curso de las actividades de investigación.*

IX. Por lo que respecta, a lo establecido en el lineamiento **Trigésimo tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone, en virtud de que la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Sinaloa para el expediente número PFFA/31.3/2C.27.3/00006-24; manifestó lo siguiente:

I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por el encargado de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Sinaloa conforme a lo siguiente:

*"...En el caso que nos ocupa es la fracción VI del Artículo 113 de la LGTAIP, vinculados con los Lineamientos Vigésimo cuarto de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas"*

II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional.





RESOLUCIÓN NÚMERO 0006/2025 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
330024425000018

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por el encargado de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Sinaloa conforme a lo siguiente:

*"Tomando en consideración que la materia de la solicitud versa en tener acceso a la documentación que está siendo revisada por esta representación de la Procuraduría en el procedimiento de inspección, respecto del cual aún no se ha emitido la determinación correspondiente."*

*"...Circunstancias de modo. Al darse a conocer la información correspondiente de los procedimientos administrativos abiertos y en trámite, se causaría un daño a las determinaciones que esta Autoridad tomará dentro del marco de sus atribuciones."*

*Circunstancias de tiempo: El daño sería en el presente, derivado de que los procedimientos administrativos aún no han causado estado."*

*Circunstancias de lugar: El daño se causaría directamente al procedimiento, se encuentra llevando a cabo esta Autoridad."*

- III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por el encargado de Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Sinaloa conforme a lo siguiente:

*"...En este sentido, el publicar la información correspondiente a las constancias que obran en el expediente en cuestión, representa un riesgo real ya que se podría vulnerar el normal desarrollo del procedimiento que aún no ha causado estado y que por tal virtud no se encuentra firme la determinación de esta autoridad."*

*El riesgo demostrable es que, con la publicidad de la información de mérito, al darse a conocer las actuaciones del referido expediente se podría vulnerar el derecho a la presunción de inocencia, así como el derecho a la debida defensa."*

*Finalmente, el riesgo identificable es que esta autoridad al dar a conocer la información que se encuentra dentro del expediente número PFFPA/31.3/2C.27.3/00006-24, vería menoscabada s determinación impuesta cuya finalidad fue la de salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona el cual es significativo al interés público, toda vez que puede ser causal de*





RESOLUCIÓN NÚMERO 0006/2025 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
330024425000018

*impugnación por violentar el derecho a la presunción de inocencia así como el derecho a la debida defensa."*

- IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda.

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por el encargado de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Sinaloa conforme a lo siguiente:

*"Debe rendirse el interés público de acceder a la información ante su protección en términos de esta causal de clasificación, con la finalidad de evitar cualquier injerencia externa que por mínima que sea, suponga que se altere la oportunidad de la autoridad investigadora de allegarse de elementos objetivos que acrediten posibles infracciones administrativas, comisión de delitos y la determinación."*

- V. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes; y:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Sinaloa, conforme a lo siguiente:

*"La reserva de la información relevante que guarda relación directa con las diligencias de Inspección y Vigilancia realizadas por esta Representación, se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos lesivo para evitar un perjuicio a las actividades de Inspección y Vigilancia del sujeto obligado, cuya finalidad es la de salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona, el cual es significativo al interés público, pues el resguardar tales documentos permite que esta Autoridad ejercite sus atribuciones sin injerencias externas ni obstáculos que pongan en riesgo las actividades de investigación, inspección y vigilancia, cuestión que permite una mayor eficacia en tales acciones, además de que la reserva constituye una medida temporal en tanto se esclarecen los hechos motivo de investigación que está llevando a cabo."*

- VI. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos





RESOLUCIÓN NÚMERO 0006/2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330024425000018

relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por el encargado de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Sinaloa conforme a lo siguiente:

*"...dicha causal de reserva tiene como finalidad permitir que la Autoridad verificadora realice las acciones de inspección o fiscalización, sin que el sujeto inspeccionado pueda alterar o modificar el escenario, objeto o circunstancias materia de fiscalización; es decir, que las labores de verificación de cumplimiento de las leyes se puedan llevar a cabo sin que el sujeto investigado o terceros puedan influir u obstruir el curso de la inspección, modificando los hechos, actos u omisiones a fiscalizar."*

- X. Que la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Sinaloa, mediante el oficio **PFFA-31-12C.6-00003-25**, solicitó al Comité de Transparencia que la información relacionada con el expediente número PFFA/31.3/2C.27.3/00006-24; permanezca con el carácter de reservada por el periodo de tres años, de acuerdo con los argumentos expuestos a lo largo de su oficio **PFFA-31-12C.6-00003-25** y de conformidad con los artículos 110, fracción VI de la LFTAIP y 113, fracción VI de la LGTAIP;

Al respecto este Comité considera que es así por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Por lo anterior, **este Comité estima procedente la reserva de la información** señalada en el Antecedente II, sobre las documentales integradas en el expediente número PFFA/31.3/2C.27.3/00006-24, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción VI de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VI de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y en los lineamientos Trigésimo tercero y vigésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 113, fracción VI y 101 de la LGTAIP; 110, fracción VI y 99 de la LFTAIP, en relación con los Lineamientos vigésimo cuarto y trigésimo tercero de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas se confirma la clasificación de la información como reservada*, señalada en el Antecedente II relacionada con el expediente número PFFA/31.3/2C.27.3/00006-24,





# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



# PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



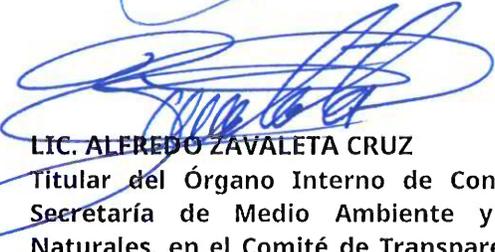
RESOLUCIÓN NÚMERO 0006/2025 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
330024425000018

por los motivos mencionados en el oficio **PFFA-31-12C.6-00003-25** por parte de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Sinaloa por el periodo de **tres años** o antes si desaparecen las causas que dieron origen a su clasificación.

**SEGUNDO.** - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Sinaloa, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP; y 147 de la LFTAIP ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la PROFEPA, el 04 de febrero de 2025.

  
**MANUEL MONTOYA BENCOMO**  
Coordinador de Archivos de la Procuraduría  
Federal de Protección al Ambiente.

  
**LIC. ALFREDO ZAVALA CRUZ**  
Titular del Órgano Interno de Control en la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos  
Naturales, en el Comité de Transparencia de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

  
**LIC. ELVIRA DEL CARMEN YÁÑEZ OROPEZA**  
Titular de la Unidad de Transparencia de la  
Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente.



**2025**  
Año de  
**La Mujer  
Indígena**

Avenida Félix Cuevas No. 6, Col. Tlacoquemécatl del Valle CP. 03200, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México Tel: [55] 5449 6300 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)

